

## SOCIEDAD CONYUGAL: CESIÓN DE DERECHOS SOBRE BIENES GANANCIALES CUYA TITULARIDAD PERTENECE AL CÓNYUGE NO TITULAR. ASENTIMIENTO CONYUGAL. INNECESARIEDAD \*

### DOCTRINA:

*I.- La comunidad de bienes gananciales surgida del matrimonio no importa copropiedad de los mismos. De lo normado por el art. 1276 del Cód. Civil, se desprende que la ley presume titularidad del adquirente del bien, al conferirle las facultades de administración y disposición. De allí el asentimiento conyugal exigido para ciertos actos por el art. 1277 sólo importa la conformidad respecto del acto ajeno. En consecuencia las condiciones de gananciabilidad, durante el matrimonio, son expectativas, pero no derechos adquiridos con vigor actual, aun cuando la gestión del cónyuge titular resulte controlada respecto de ciertos bie-*

*nes mediante el asentimiento exigido por el art. 1277 (que debe prestar, en caso de actos de disposición, el otro cónyuge).*

*II.- Tal conclusión se corrobora con la vigencia de los arts. 5º y 6º de la ley 11357 en lo atinente al modo de satisfacer las deudas de cada cónyuge. De allí que la participación por mitades en la masa de valores gananciales nos mostrará la vigencia de la comunidad en tanto y en cuanto esos valores subsistan en el patrimonio de los cónyuges al tiempo de extinguirse las condiciones de gananciabilidad.*

*III.- Resulta así que en la especie no era aplicable la normativa del citado art. 1277, toda vez que el*

(\*) Publicado en *La Ley* del 27/7/98, fallo 40.612

*asentimiento conyugal exigido por la ley importa la conformidad de un tercero (el cónyuge no propietario), que no es parte del negocio jurídico. En la especie, lo cedido fueron los derechos que como socio conyugal “corresponden o pudieren corresponder” al cedente sobre los gananciales individualizados en el convenio, cuya titularidad pertenecía a su esposa.*

IV.- *No existe, en consecuencia, acto alguno de disposición sobre los bienes de propiedad de la cónyuge, ni era necesario su asentimiento, pues el acto así celebrado*

*no interfiere en los derechos que a ella le corresponden como titular, ni tiene el alcance de una disolución parcial y anticipada de la sociedad conyugal. Lo que se pretendió transmitir fueron los derechos que, en calidad de socio conyugal, corresponderían al esposo no titular de esos bienes en virtud del principio de participación en los gananciales.*

CS Tucumán, 22 de octubre de 1996. Autos: “I. de P. O. C. c. M. A. I. y otro”.